

tantes, los súbditos ó ciudadanos de los Estados que no forman parte de la unión, y que están domiciliados ó tienen establecimientos industriales ó comerciales efectivos y serios en el territorio de uno de los Estados de la unión.

II. El art. 4º, será del tenor siguiente:

Art. 4º. Todo el que haya solicitado regularmente una patente de invención, de dibujo ó modelo industrial, una marca de fábrica ó de comercio, en uno de los Estados contratantes, gozará, para efectuar su solicitud en los otros Estados, y sin perjuicio de los derechos de tercero, de un derecho de prioridad durante los plazos señalados más adelante.

En consecuencia, la solicitud ulteriores operada en alguno de los otros Estados de la unión, antes de la espiración de estos plazos, no podrá ser invalidada por hechos consumados en el intervalo, sea, principalmente, por otra solicitud, por la publicación de la invención ó su explotación, por poner en venta ejemplares del dibujo ó modelo, por el empleo de la marca.

Los plazos de prioridad mencionados arriba, serán de doce meses para las patentes de invención, y de cuatro meses, para los dibujos ó modelos industriales, así como para las marcas de fábrica ó de comercio.

III. Se inserta en la convención un art. 4º *bis* así concebido:

Art. 4º *bis*.—Las patentes solicitadas en los diferentes Estados contratantes por personas admitidas al be-

neficio de la convención, en los términos de los arts. 2º y 3º, serán independientes de las patentes obtenidas por la misma invención en los otros Estados adherentes ó no á la unión.

Esta disposición se aplicará á las patentes existentes en el momento en que se ponga en vigor.

Será lo mismo, en caso de accesoión de nuevos Estados, para las patentes existentes de una y de otra parte en el momento de la accesoión.

IV. Se añaden al art. 9º dos párrafos así concebidos:

En los Estados cuya legislación no admite la confiscación en la importación, esta confiscación podrá reemplazarse por la prohibición de importación.

Las autoridades no podrán efectuar la confiscación en caso de tránsito.

V. El art. 10º, será del tenor siguiente:

Art. 10º.—Las disposiciones del artículo precedente serán aplicadas á todo producto que lleve falsamente, como indicación de origen, el nombre de una localidad determinada, cuando esta indicación esté unida á un nombre comercial ficticio, ó tomado con intención fraudulenta.

Se reputa parte interesada á todo productor, fabricante ó comerciante, que gira en la producción, fabricación ó comercio de ese producto, y que está establecido en la localidad falsamente indicada como de origen, ó en la región en que esta localidad está situada.

VI. Se inserta en la convención un art. 10º *bis*, así concebido:

Art. 10º *bis*.—Los asimilados á la convención (arts. 2º y 3º,) gozarán, en los demás Estados de la unión, de la protección concedida á los nacionales contra la competencia desleal.

VII. El art. 11º, será del tenor siguiente:

Art. 11º Las altas partes contratantes concederán, conforme á la legislación de cada país, una protección temporal á las invenciones patentables, á los dibujos ó modelos industriales, así como á las marcas de fábrica ó de comercio, para los productos que figuren en las exposiciones internacionales oficiales ú oficialmente reconocidas, organizadas en el territorio de una de ellas.

VIII. El art. 14º, será del tenor siguiente:

Art. 14º La presente convención, será sometida á revisiones periódicas, con el fin de introducirle mejoras de naturaleza propia á perfeccionar el sistema de la unión.

Á este efecto tendrán lugar conferencias sucesivamente, en uno de los Estados contratantes, entre los delegados de dichos Estados.

IX. El art. 16º, será del tenor siguiente:

Art. 16º Los Estados que no hayan tomado parte en la presente convención, serán admitidos á adherirse á petición suya.

Esta adhesión será notificada por la vía diplomática al gobierno de la confederación suiza, y por éste á todos los demás.

Traerá, de pleno derecho, accesoión á todas las cláusulas y admisión á

todas las ventajas estipuladas por la presente convención, y producirá sus efectos un mes después del envío de la notificación hecha por el gobierno suizo á los otros Estados unionistas, á menos que sea indicada una fecha posterior por el Estado adherente.

Artículo 2.

El protocolo de la clausura, anexo á la convención internacional del 20 de marzo de 1883, se completa por la adición de un núm. 3 *bis*, así concebido.

3 *bis*. El patentado, en cada país, no podrá ser penado con la caducidad por motivo de no-explotación, sino después de un plazo mínimo de tres años, á partir de la solicitud de patente en el país de que se trate, y en caso de que el patentado no justifique las causas de su inacción.

Artículo 3.

La presente acta adicional, tendrá el mismo valor y duración que la convención del 20 de marzo de 1883.

Será ratificada, y las ratificaciones serán depositadas en Bruselas, en el ministerio de Relaciones Exteriores, tan pronto como sea posible, y á más tardar en el plazo de diez y ocho meses, á partir del día de la firma.

Entrará en vigor tres meses después de la clausura del acta de depósito.

EN FE DE LO CUAL los plenipotenciarios respectivos han firmado la presente acta adicional.

Hecho en Bruselas, en un solo ejemplar, el 14 de diciembre de 1900.

Por Bélgica:

Firmado: A. Nyssens.
 „ Capelle.
 „ Georges de Ro.
 „ J. Dubois.

Por el Brasil:

Firmado: F. Xavier da Cunha.

Por Dinamarca:

Firmado: H. Holten Nielsen.

Por la república dominicana:

Firmado: John W. Hunter.

Por España:

Firmado: W. R. de Villa Urrutia.

Por los Estados Unidos de América:

Firmado: Lawrence Townsend.
 „ Francis Forbes.
 „ Walter H. Chamberlin.

Por Francia:

Firmado: A. Gérard.
 „ C. Nicolas.
 „ Michel Pelletier.

Por la Gran Bretaña:

Firmado: Charles B. Stuart
 Wortley.
 „ H. G. Bergne.
 „ C. N. Dalton.

Por Italia:

Firmado: R. Cantagalli.
 „ C. F. Gabra.
 „ S. Ottolenghi.

Por el Japón:

Firmado: I. Motono.

Por Noruega:

Firmado: conde Wrangel.

Por los Países Bajos:

Firmado: Snyder van Wissenkerke.

Por Portugal:

Firmado: Ernesto Madeira Pinto.

Por Servia:

Firmado: Dr. Michel Vouitch.

Por Suecia:

Firmado: conde Wrangel.

Por Suiza:

Firmado: Jules Borel.
 „ L. R. de Salis.

Por Túnez:

Firmado: A. Gérard.
 „ Étienne Bladé.

Que invitado el gobierno de México á adherirse á aquellos instrumentos, lo efectuó en 10 de junio de... 1903, por medio de su representante diplomático acreditado en Bruselas;

Que esta adhesión fué admitida por las demás naciones interesadas, y

Que el senado de los Estados Unidos Mexicanos, por decreto de 7 de diciembre actual, ratificó la adhesión del Ejecutivo á la convención y demás instrumentos mencionados.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del gobierno federal, en México, á once de di-

ciembre de mil novecientos tres.—(firmado) *Porfirio Díaz*.—Al señor licenciado don Ignacio Mariscal, secretario de Relaciones Exteriores.

Y lo comunico á Ud. para los efectos consiguientes, reiterándole las seguridades de mi atenta consideración.—*Mariscal*.—Señor...

Port Stilwell

(No pueden legalizarse documentos consulares destinados á esa designación).

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE RELACIONES EXTERIORES.—Sección Consular.—Circular núm 5.

México, 11 de diciembre de 1903.

Esta secretaría tiene motivos para suponer que pudieran presentarse á esa oficina para su certificación,

documentos que amparen mercancías ú otros efectos destinados á «Port Stilwell,» México.

Si llegare ese caso, recomiendo á Ud. que, fundándose en que esta república no tiene puerto con tal nombre, se niegue terminantemente á hacer la certificación, sea que en los documentos se consigne dicho nombre, sea que se cite simplemente el de Stilwell, ó sea que cualquiera de ellos esté unido de algún modo al de Topolobampo, puerto del Pacífico en el Estado de Sinaloa.

Reitero á Ud. las seguridades de mi consideración.—P. O. del secretario: El subsecretario, *José Algara*.—Señor...

SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL

DESPACHO DE GOBERNACION

SECCIÓN 1ª

El presidente de la república, en uso de la facultad que le otorga el art. 85º, fracción 1ª de la Constitución Federal, y á propuesta del Consejo Superior de Salubridad, ha tenido á bien aprobar el siguiente

Reglamento de la comisión de ingeniería sanitaria del Consejo Superior de Salubridad.

Art. 1º La comisión de ingeniería sanitaria del Consejo Superior de Sa-

lubridad, se compone del vocal ingeniero de la corporación y de dos ingenieros auxiliares que estarán directamente bajo las órdenes del primero, sujetándose en todo á las instrucciones que de él reciban.

Art. 2º Son obligaciones y atribuciones de la comisión de ingeniería sanitaria:

I. Resolver todas las consultas, de carácter técnico especial de la ingeniería y ajenas á la competencia de las comisiones médicas del Consejo